



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:

362/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

SALA DE ORIGEN: PRIMERA.

JUICIO ADMINISTRATIVO:

██████████

ACTOR:

██

DEMANDADO (RECURRENTE): H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA DOCTORA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver **Recurso de Apelación** interpuesto por JORGE ANTONIO QUINTERO ALVARADO, en su carácter de Sindico Municipal, en contra de la sentencia de fecha **29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada dentro del juicio administrativo ██████████, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día **13 trece de enero de 2020 dos mil veinte**, la autoridad demandada interpuso Recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Mediante acuerdo de fecha **14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte**, el Magistrado A quo recibió el escrito de apelación, admitiéndolo a trámite, ordenando correr traslado a la parte actora para que dentro del término



**SALA SUPERIOR: 362/2020
RECURSO DE APELACIÓN**

legal diera contestación de los agravios expuestos; y una vez hecho esto último, se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior.

3.- Mediante oficio [REDACTED], de fecha **17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, remite las actuaciones del expediente [REDACTED] para la resolución del recurso de apelación que nos ocupa, asunto al que se le asignó el número de Expediente **362/2020**, y que, por razón de turno, se derivó a la **III Ponencia**, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo anterior; y al no existir cuestión pendiente que atender, se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96 al 102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Oportunidad del recurso. El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la resolución reclamada fue notificada a la parte recurrente el día **17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte del oficio visible a foja 99, y el recurso de apelación lo presentó el **13 trece de enero de 2020 dos mil veinte**.

En efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos **el 6 seis de enero de 2020 dos mil veinte** y el término para interponer el recurso comenzó a computarse según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19 de la ley en cita, a partir del día hábil siguiente, esto es, el **7 siete de enero de la misma anualidad**, entonces resulta que el recurrente tenía hasta el **13 trece de enero de 2020 dos mil veinte**, para interponer su recurso, de donde se sigue que fue presentado oportunamente.

III. La sentencia del 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:



**"PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: [REDACTED]"**

**GUADALAJARA, JALISCO, VEINTINUEVE DE OCTUBRE
DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.*

SEGUNDO. *Resultado infundada la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.*

TERCERO. *La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;*

CUATRO. *Se condena al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al pago de las cantidades de [REDACTED] correspondiente a la estimación 2 y [REDACTED] por lo que ve a la estimación 3 finiquito, respecto de los trabajos ejecutados con relación al contrato de obra pública a precios unitarios por tiempo determinado número [REDACTED], consistente en la rehabilitación asfáltica en [REDACTED] en el municipio de Puerto Vallarta; así mismo deberán cubrir al accionante intereses moratorios que se computaran sobre la cuantía de la obligación incumplida y a partir de un plazo de veinte días naturales después de que la contratante ordene su pago y hasta que se pongan los fondos a disposición del contratista, cuya tasa deberá ser igual a la que por concepto de recargos prevea el Código Fiscal y la Ley*



**SALA SUPERIOR: 362/2020
RECURSO DE APELACIÓN**

de Ingresos, ambos del Estado de Jalisco, en términos del artículo 51 del Reglamento de Obra Pública del Estado de Jalisco.

IV. Efectos del recurso de apelación. De resultar procedente el recurso de **apelación** sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Síntesis de los agravios. No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del*



caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, los cuales en esencia consisten en lo siguiente:

En el **Único** agravio, la parte recurrente, se adolece de que la Sala A Quo resolvió, que la actora cumplió con la única carga que se le estableció en el contrato, es decir la exhibición de la factura, sin embargo, alude que de dicha factura no se desprende que se haya acompañado con la documentación soporte, por lo que a su dicho, la A Quo erróneamente asume que por el hecho de que la factura haya sido recibida por el departamento de obras públicas se acredita que dicha factura fue acompañada con la documentación soporte ordenada en las cláusulas sexta y séptima del contrato, en este punto, la parte recurrente asevera que la parte actora fue omisa en anexar el acervo probatorio soporte.

Agrega que, la presentación de la multicitada factura ante la autoridad contratante, no constituye una petición elevada a una autoridad en un marco de supra a subordinación, sino que se trata de la reclamación de una prestación derivada de una relación contractual, por lo que a su dicho, si bien esta situación genera la obligación de realizar el pago del bien o servicio prestado, no es un acto que deba encuadrarse en el supuesto de una petición en el sentido formal que prevé la Constitución y la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por no encontrarse escrita y de manera expresa.

Es decir, la demandada sostiene que en el caso que nos ocupa, no se actualiza un silencio por parte de la autoridad de responder a una petición expresa formulada por escrito y que en virtud de dicho silencio, se configure la negativa ficta o denegación presunta, circunstancia que daría derecho a la actora de impugnarla a través del juicio contencioso administrativo.

VI. Calificación y análisis de los agravios. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral **402** del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa,



**SALA SUPERIOR: 362/2020
RECURSO DE APELACIÓN**

mismas que merecen pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que **debe confirmarse el sentido de la sentencia recurrida.**

Este Tribunal de Alzada determina que el **único** agravio que hace valer la parte apelante no es susceptible de estudiarse, toda vez que, dicho agravio deviene de **inoperante**, para lograr su cometido, en virtud de los siguientes razonamientos:

La parte recurrente aludió en su único agravio que la Sala A Quo resolvió que la parte actora había cumplido con la única responsabilidad que se le estableció en el contrato, es decir la exhibición de la factura y que el hecho de que la multitudada factura tenga estampado el sello del departamento administrativo de obras públicas, ello no quiere decir que se había acompañado con la documentación soporte, por lo que en este sentido, señala que la Sala Unitaria comete un error al asumirlo de esa manera.

Con relación a dicho señalamiento se advierte que, de la lectura de la sentencia recurrida en la foja 94, la Sala Unitaria se refirió al cumplimiento de la entrega de la documentación comprobatoria correspondiente a las estimaciones 2 y 3 finiquito, en donde puntualizo, que de los instrumentos que en copias certificadas aportó la misma enjuiciada, se apreciaba en la foja 207, el documento denominado "Glosa de documentación comprobatoria" relacionada a la estimación 2 y al respecto asentó lo siguiente:

"... se indicó como resultado de la verificación documental, que se presento ante ese ayuntamiento la siguiente documentación: solicitud de cheque, factura, estimación y plano/croquis, asentándose que por lo que veía a los diversos instrumentos, a saber, solicitud y autorización de prórroga, convenios, acta de la comisión, programa de obra/recalendarización, presupuesto, acta de entrega recepción y otros, la leyenda N/A, estableciéndose adicionalmente dictamen aceptado".

También señalo la Sala A Quo, que a foja218, por lo que veía a la estimación 3 se exhibió lo siguiente:



"... la solicitud de cheque, factura, estimación, plano/croquis, programa de obra/recalendarización, acta entrega recepción y otros, estatuyéndose con relación a la solicitud y autorización de prórroga, acta de la comisión y presupuesto la leyenda N/A, y que referente a la exhibición de convenios, se asentó que no se presentaba alguno, y en la descripción de "otros"(SIC) documentos se hizo constar la recepción del oficio [REDACTED] (en copia simple) de fecha diez de junio de dos mil quince, que dice "no aplica convenio ya que no se encontró en la ley de Obra Publica del Estado de Jalisco, articulo alguno que indique la elaboración de Convenio, apreciándose además que el dictamen resultaba aprobado;..."

Agregó además, que ambos instrumentos fueron emitidos por la Contraloría Social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta mismos que acreditan que la parte actora sí presento ante el municipio demandado la glosa de documentación comprobatoria referente a las estimaciones 2 y 3 finiquito, del sinalagmático que se reclama su cumplimiento.

Así entonces, del análisis de las fojas referidas por la Sala Unitaria se desprende que, en efecto, la Contraloría Social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, emitió ambos documentos denominados "Glosa de documentación comprobatoria" en los cuales se aprecia la relación de la documentación entregada por la parte actora, en lo concerniente a las estimaciones 2 y 3 finiquito, por ende, resultan inciertas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, respecto de que la Sala Unitaria se equivoca en asumir que la actora entrego la documentación comprobatoria, basándose en que la multicitada factura tiene estampado el sello del departamento administrativo de obras públicas, por lo que se califica dicho argumento como **inoperante** por estar basado en una premisa falsa.

Efectivamente, la A quo concluye que dicha documentación fue satisfactoriamente entregada, no por el sello que luce la factura en referencia, sino que en virtud de la existencia y contenido de los documentos denominados "Glosa de documentación comprobatoria"



**SALA SUPERIOR: 362/2020
RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora bien, referente al argumento vertido en el mismo único agravio, en el que señala la recurrente que, no se actualiza un silencio administrativo por parte de la autoridad hoy demandada, que le brinde el derecho a la actora de impugnar una negativa ficta ante este Tribunal de Justicia Administrativa, pues asegura que, no hubo documento alguno mediante el cual se elevara petición expresa por escrito a la autoridad.

Se advierte que, del escrutinio realizado al cuaderno de pruebas, se desprende que a foja 961 se localiza la solicitud de pago elevada a la autoridad hoy demanda, ocursó que tiene fecha de presentación del 11 once de agosto de 2007 dos mil diecisiete, de acuerdo con el sello que acredita su recepción, estampado por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta.

En virtud de los razonamientos manifestados en párrafos anteriores, este tribunal de alzada concluye, que dicho argumento, también deviene de **inoperante** toda vez que, como se constató y contrario a lo señalado por la recurrente, la parte actora si elevo una petición de pago por escrito y expresa a la autoridad demandada, por lo que es de concluirse que, este argumento en estudio, contenido en el mismo único agravio, también descansa sobre una premisa falsa.

En conclusión, al haber resultado inciertas las premisas de las que parten los razonamientos del recurrente, esta Sala Superior concluye que, dichos argumentos no son susceptibles de analizarse. Lo anterior encuentra fortaleza en el criterio contenido en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Décima Época, 2001825, Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pág. 1326:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*



VII. CONCLUSIÓN. - En mérito de lo anterior, al haber resultado **inoperante**, el único agravio hecho valer por la parte apelante, lo que procede es **CONFIRMAR** el sentido la sentencia recurrida.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.



**SALA SUPERIOR: 362/2020
RECURSO DE APELACIÓN**

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se declara **inoperante** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación interpuesto por JORGE ANTONIO QUINTERO ALVARADO, en su carácter de Síndico Municipal, en contra de la sentencia de fecha **29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.



SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. - Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)**, **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)** y **Avelino Bravo Cacho**, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Doctora Fany Lorena
Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General
de Acuerdos**

FLJA/fdfc/aacv.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**SALA SUPERIOR: 362/2020
RECURSO DE APELACIÓN**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”